



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANNA JIRETH SEGOVIA OTALORA , en su condición de madre y representante legal de la niña SCARLETH JIRETH MARTINEZ SEGOVIA
APODERARO	DR. HAROLD JOSE ALVAREZ SOTO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE MARTINEZ CARRANZA
RADICADO	20178-31-84-001-2024-00056-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Dentro del proceso de la referencia, en auto de fecha Marzo Seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)., este despacho inadmitió la demanda de la referencia, de la manera siguiente:

“...No existe prueba para determinar que el número de celular señalado pertenece a **ANDRES FELIPE MARTINEZ CARRANZA**, requiriéndose para ello, certificación de telefonía móvil celular que determine la propiedad de dicho número...”

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta, dentro del termino concedido, escrito de subsanación, en el cual establece:

“...*En ese orden de ideas, el correo fue obtenido de la siguiente manera.*
1. *El ejecutado mantiene contacto mediante la aplicación de WHATSAPP con mi poderdante, es por ello que se aportan capturas de pantallas desde el teléfono de mi representada.*
2. *Que por medio de la aplicación TRUECALLER se puede observar, el registro de este mismo en esa base de datos. <https://www.truecaller.com/es-la>*
3. *Así mismo con la corroboración anterior se procedió a realizar otra confirmación realizada a través de EMOBILETRACKER.COM, tal como se encuentran aportados en este memorial subsanatorio <https://www.emobiletracker.com/trace-process.php> ...”*

De igual manera, esta agencia judicial, debe señalar, que, en el acápite de notificaciones de la demanda presentada, el apoderado judicial de la parte demandante señaló:

“... NOTIFICACIONES ...DEMANDADO: a través de WhatsApp 3155260484, se desconce dirección física del demandado para efectos de notificaciones...”

En aplicación de la ley 2213 de 2022, el despacho debe enviar el auto admisorio a la parte demandada y ante la situación presentada, no podríamos hacer la remisión del mismo, toda vez, que no contamos con una línea celular adjudicada a este juzgado para notificar vía WhatsApp.

De lo anterior, se pudo determinar, que el apoderado judicial de la parte demandante, no estableció ni apporto las pruebas sumarias correspondientes, para señalar que el número aportado pertenece a **ANDRES FELIPE MARTINEZ CARRANZA**, situación que pretende subsanar allegando los captures de pantalla de la aplicación WhatsApp, TRUECALLER y EMOBILETRACKER.COM, las cuales no son veraces para emitir certificación de la titularidad respectiva y no subsanan lo solicitado por este juzgado.

Así las cosas, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, iniciada por **DANNA JIRETH SEGOVIA OTALORA**, en calidad de madre y representante legal de la niña **SCARLETH JIRETH MARTINEZ SEGOVIA**, por intermedio de apoderado judicial, no fue subsanada en debida forma, por lo que este juzgado, ordena su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ**